



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

3198/2022 VALES, KARINA MARIEL c/ DESPEGAR.COM.AR S.A.
s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2022.

1. Aerolíneas Argentinas S.A. y Latam Airlines Group S.A. apelaron la resolución dictada en fs. 436, en cuanto rechazó las excepciones de incompetencia oportunamente deducidas.

Aerolíneas Argentinas S.A. recurrió en fs. 437, y expresó agravios en fs. 443/450; en tanto que “Latam” hizo lo propio en fs. 439, y presentó su memorial en fs. 452/458.

La actora respondió ambos planteos recursivos en fs. 469/470.

La Fiscal General ante esta alzada emitió dictamen el día 15.12.22, ocasión en que opinó que las actuaciones deben tramitar ante esta Justicia Nacional en lo Comercial.

2. Dado que, como regla, la competencia judicial debe establecerse con base en la exposición de los hechos, el derecho invocado y las constancias documentales de la causa (art. 5, primer párrafo, Código Procesal), cabe comenzar por señalar que la parte actora promovió la presente acción a los fines de obtener la restitución de las sumas abonadas por la compra de ciertos pasajes de distintos vuelos que fueron cancelados como consecuencia de la pandemia del Covid-19, y el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios que se invocan padecidos.



Sentado ello, señálase que, si bien en anteriores ocasiones esta Sala juzgó que este fuero mercantil resultaba competente para entender en los conflictos derivados de la cancelación de pasajes aéreos como el que nos ocupa, lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano S.A.” (sentencia del 8/11/2022), conduce a modificar ese criterio y disponer que las presentes actuaciones continúen su tramitación ante el fuero civil y comercial federal.

Ello pues la doctrina que emana del citado precedente resulta aplicable al *sub lite*, dado que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga.

Y aunque no se desconoce que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional; como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse.

Por lo demás, solo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1097). Y, en el caso no se advierten circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por el tribunal cimero pues, como se dijo, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el caso resulta análogo al verificado en el precedente *ut supra* señalado.

En consecuencia, con base en las premisas precedentemente apuntadas, júzgase pertinente modificar el criterio anteriormente sustentado por este tribunal y concluir por la competencia del fuero civil y comercial federal para conocer en la presente causa (en igual sentido, esta Sala, 1.12.22, “Brener,



Aníbal Gabriel y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España S.A. -operadora sucursal empresa extranjera- s/ordinario”; íd., 13.12.22, “Bustos, María Fernanda c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro s/ordinario”).

3. Las costas de ambas instancias se distribuirán en el orden causado, pues como se dijo, la solución del caso viene dada por un reciente fallo dictado por el Máximo Tribunal que motivó el cambio de criterio de esta Sala (conf. cpr 68, segundo párrafo).

4. Por ello, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE**:

(i) Revocar lo resuelto en la instancia de grado y disponer que las presentes actuaciones continúen su tramitación ante el fuero civil y comercial federal.

(ii) Distribuir en el orden causado las costas de ambas instancias.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

